



Expediente: **053180344029**
Radicado: **AU-01930-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **28/05/2026** Hora: **08:07:48** Folios: **10** Sancionatorio: **00038-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente sancionatorio número 053180344029, se adelantan las diligencias propias del proceso sancionatorio iniciado a los señores GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO identificada con cédula No. 21.481.184 y FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO identificado con cédula No. 70.907.147, mediante el Auto AU-02521-2024 del 24 de julio de 2024, con la finalidad de investigar el siguiente hecho:

1. Realizar la intervención a la Ronda Hídrica de la Quebrada la Mosca con la actividad no permitida, consistentes en: (1) La utilización como parqueadero de vehículos a una distancia de 1 y 2 metros del canal principal de la fuente debiendo conservar un retiro mínimo de 23 metros y (2) con las actividades de realización de dos llenos en los punto con coordenadas 6°15'52.98"N, 75°26'19.36"W y (6°15'55.25"N, 75°26'17.78"W, a cero metros del canal de la fuente. Hechos evidenciados los días 10 de octubre de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-07245 del 25 de octubre de 2023 y el día 15 de junio de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-04067 del 3 de julio de 2024, en el predio con folio FMI: 020-466, ubicado en la Vereda la Hondita del municipio de Guarne.

Que el Auto AU-02521-2024 se notificó por aviso el día 13 de agosto de 2024.

Que mediante escrito con radicado CE-13316-2024 del 14 de agosto de 2024, el municipio de Guarne informa que:



“se encontró que para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020 — 466 y catastralmente con el número 376 de la vereda La Hondita (35), mediante la Resolución 314 del 29 de julio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS" se ha otorgado Autorización para Movimiento de Tierras con una vigencia de dieciocho (18) meses, lo que significa que al momento de la elaboración de este documento no existe ninguna solicitud, trámite o autorización para movimiento de tierras para dicho predio.”

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0938-2025 del 07 de julio de 2025, el interesado denunció "(...) intervención de cauce en la quebrada la mosca, con un lleno que están realizando, afectando la fuente hídrica", lo anterior en la vereda La Hondita, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja referenciada, personal técnico de Cornare realizó visita el día 21 de julio de 2025 y mediante el oficio con radicado CS-10683-2025 del 24 de julio de 2025, se remitió el asunto al municipio de Guarne, con el fin de que se actuara conforme a su competencia frente a la construcción que, al parecer, se adelanta en el predio sin la respectiva autorización.

Que mediante el escrito con radicado CE-14913-2025 del 19 de agosto de 2025, el municipio de Guarne informa que realizó visita y remite copia del informe técnico, además manifiesta que se va a realizar la remisión a la inspección de policía. En dicho informe se manifestó:

"En el recorrido se evidenció que en gran parte del terreno se inició un proceso de relleno con material de tipo limo, llegando a extenderse hasta aproximadamente un (1) metro de distancia de la quebrada La Mosca. Esta acción ha generado un aumento significativo en el nivel original del terreno. Adicionalmente, se constató la construcción de una edificación destinada a restaurante, localizada a pocos metros de la fuente hídrica, así como la presencia de una tubería de PVC instalada para la conducción de aguas lluvias, la cual, según lo manifestado por los obreros, descarga directamente hacia la quebrada.

Frente a esta situación, se comunicó al señor Yadir, supervisor de la obra, que de manera inmediata y prudente deberán abstenerse de continuar con el relleno de tierra en el lote, en tanto no se cuente con los respectivos permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental competente".

Que de la visita de atención realizada el 21 de julio de 2025, se generó el informe técnico con radicado IT-05654-2025 del 21 de agosto de 2025, mediante el cual se estableció lo siguiente:

"Generalidades:

El predio objeto de la visita se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020- 466, localizado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne.

El inmueble presenta un área según los datos catastrales disponible en el sistema de información de Cornare de 8226.23 m² . Esta propiedad se localiza entre la Q. La Mosca y la Autopista Medellín-Bogotá.

La propiedad hasta la fecha de la visita no cuenta con viviendas, actualmente se adelanta una construcción que aparentemente funcionara como restaurante

Responsable de la actividad:

El día del recorrido en el predio se encontraba el señor Yair Zuluaga, quien se identificó como el encargado, pero no brindó información de los propietarios. No obstante, al consultar la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que quien ostenta la calidad de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-466, es el señor Ferney Alberto Carvajal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 70907147 y la señora Gloria Emilse Carvajal Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 21481184.

Determinantes Ambientales:

Según la información cartográfica de la Corporación, el punto visitado, se localiza dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro cuyo régimen de usos del suelo se establece a través de la Resolución 112-4795-2018 y Resolución RE-04227-2022. La zonificación ambiental del punto visitado se clasifica en: Áreas Urbanas.

No obstante, la principal determinante ambiental que presenta el predio visitado se asocia a la ronda hídrica de la Q. La Mosca, la cual fue acotada en la Resolución No. RE-9272-2021, "Por medio de la cual se establecē el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro — Antioquia

Observaciones en campo:

Durante el recorrido realizado el 21 de julio de 2025, se observó que hacia el predio se estaba transportando material que estaba siendo depositado para la conformación de un lleno con la finalidad de nivelar el terreno al interior de la zona de preservación y restauración de la ronda hídrica.

El material está siendo descargado a una distancia de un (1.0 m) del cauce de la Q. La Mosca y se extiende a lo largo del cauce de la fuente hídrica en un tramo de cerca 140 metros desde el punto con coordenada 6°15'55.10"N/ 75°26'17.98"O y 6°15'51.28"N/ 75°26'20.24"O, levantando la cota natural del terreno en al menos un (1) metro. Aunque el día de la visita, no se encontró vehículos ni maquinaria en operación, pero si se observan huellas recientes sobre el terreno, que indican deposito reciente con maquinaria.

En la inspección ocular se observa que, de manera general, la actividad se desarrolla en total ausencia de medidas de manejo ambiental. No se advierte la presencia de obras físicas para el control del material depositado dentro de los predios, en consecuencia, existe riesgo de volcamiento de material y sedimentación de la Q. La Mosca.

Continuando el recorrido se identifica que en el predio se adelanta una construcción, la cual, según la información suministrada por el señor Zuluaga, corresponde a la estructura de un restaurante. En el predio no se tiene carteleras con información relacionada con Licencia de Construcción emitidas por parte de la Alcaldía de Guarne. De igual manera, al preguntar al señor Zuluaga sobre el dicho permiso, no la presentó en campo. Es por lo anterior, que mediante el radicado CS-10683-2025 del 24 de julio de 2025, se puso en conocimiento de esta situación al municipio de Guarne, que mediante respuesta con radicado Nro.CE-14913-2025, informan sobre visita realizada al predio, en el que se indica "... que de manera inmediata y prudente deberán abstenerse de continuar con el relleno de tierra en el lote, en tanto no se cuente con los respectivos permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental competente" y

"En cuanto al proceso constructivo del restaurante, se requirió la presentación de las licencias y permisos emitidos por la Secretaría de Planeación Municipal; de no contar con ellos, se advirtió la necesidad de suspender la obra hasta tanto se adelanten y aprueben los trámites urbanísticos"

Con el fin de determinar la distancia de la estructura que estaba siendo levantada, se tomaron dos coordenadas en los extremos de la construcción y que están más próximos al cauce de la Q. La Mosca (...). La ubicación geográfica de estos reservorios se detalla en la Tabla 1

Reservorio	Coordenada	Distancia al cauce
Punto 1	6°15'52.1"N / 75°26'19.3"O	16 metros
Punto 2	6°15'51.0"N / 75°26'19.6"O	32 metros

Al comparar la información obtenida durante el recorrido de campo, con respecto a las determinantes ambientales de la zona, se establece que las intervenciones mencionadas se ejecutaron al interior de la ronda hídrica de la Q. La Mosca"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR, el día 26 de agosto de 2025, se identifica que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020- 466 los propietarios según anotación Nro 27 del 24 de septiembre de 2021, es la señora GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N°21.481.184 y según anotación Nro 30 del 25 de julio de 2025, es el señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N°70.907.147.

Que mediante la Resolución RE-03521-2025 del 04 de septiembre de 2025, comunicada el día 16 de septiembre de 2025, Cornare impuso a los señores GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N°21.481.184 y FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N°70.907.147, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-466, las siguientes medidas preventivas

1. *"SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA MOSCA A SU PASO POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FMI 020-466, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció: 1) la construcción de una estructura presuntamente de un restaurante, con estructuras en las coordenadas geográficas 6°15'52.1"N / 75°26'19.3"O (denominado en campo como punto 1 de intervención) a una distancia de 16 metros y en las coordenadas 6°15'51.0"N / 75°26'19.6"O (denominado en campo como punto 2 de intervención) a una distancia de 32 metros, y 2) el depósito de material para la conformación de un lleno a una distancia de un (1.0 m) del cauce de la Q. La Mosca extendiéndose a lo largo del cauce de la fuente hídrica en un tramo de cerca 140 metros desde el punto con coordenada 6°15'55.10"N/ 75°26'17.98"O y 6°15'51.28"N/ 75°26'20.24"O, con la finalidad de nivelar el terreno al interior de la zona de preservación y restauración, levantando la cota natural del terreno en al menos un (1) metro, siendo la ronda hídrica para esta zona según la Resolución No. RE-9272- 2021 entre 26 metros y 40 metros. Lo anterior en el predio con folio No. 020- 466, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 21 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-05654-2025 del 21 de agosto de 2025.*

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE, QUE SE VIENE REALIZANDO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-466, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 21 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-05654-2025 del 21 de agosto de 2025, se evidenció que no se han implementado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos en consecuencia, existe riesgo de volcamiento de material y sedimentación de la Q. La Mosca.”**

Que, en el artículo segundo de la resolución en mención, se le requirió a los titulares del predio lo siguiente:

1. **“ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.**
2. **RESPETAR la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca establecida mediante la Resolución No.RE-09272-2021, respetando distancias entre los 26 Y 40 metros a partir del cauce del cuerpo de agua de acuerdo con la referida resolución.**
3. **ABSTENERSE de continuar con actividades constructivas dentro de la ronda de protección del cuerpo de agua denominado Q. La Mosca.**
4. **RETIRAR el material excedente depositado dentro de la ronda hídrica de la Q. La Mosca, implementando todas las medidas de manejo ambiental correspondientes, que eviten la llegada de materiales al cuerpo de agua. Realizando una disposición adecuada de los residuos generados con esta actividad.**
5. **IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la Q. La Mosca. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.**
6. **ALLEGAR copia de los permisos o licencias municipales con las que cuente para las actividades evidenciadas en el predio.”**

Que mediante oficio con radicado CI-02047-2025 del 27 de noviembre de 2025, se ordenó la Incorporación de la Queja SCQ-131-0938-2025 del 07 de julio de 2025 en el expediente de queja No. 053180344029

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 17 de febrero de 2026, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, visita de la cual, se generó el informe técnico con radicado IT-02132-2026 del 16 de abril de 2026, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

“Frente a la Resolución No. RE-04650-2023 del 01 de noviembre de 2023:

Conforme a lo observado en el recorrido de campo, se concluye:

- *Se evidenció que se suspendió el parqueo de vehículos (Sinistros) y el depósito de material en el lugar. Es decir, que se dio cumplimiento a lo*

requerido en el Artículo primero de la Resolución No. RE-04650-2023 del 01 de noviembre de 2023.

- No se ha dado cumplimiento total de los requerimientos hechos en la Resolución No. RE-04650-2023 del 01 de noviembre de 2023, toda vez que persiste la intervención de la ronda hídrica de la Q. La Mosca, con las nuevas actividades desarrolladas en el predio.

Frente a lo requerido en el Auto No. AU-02521-2024 del 24 de julio de 2024:

Conforme a lo observado en el recorrido de campo, se concluye:

- No se dió cumplimiento de lo requerido en el auto No. Auto No. AU-02521-2024 del 24 de julio de 2024, puesto que, aunque se suspendió el depósito de material y se retiraron los vehículos (siniestros) parqueados, en el predio se construyó un restaurante y parte de la estructura de este se ubica dentro de la ronda hídrica de la Q. La Mosca

Frente a lo Resolución No. RE-03521-2025 del 04 de septiembre de 2025

Conforme a lo observado en el recorrido de campo, se concluye:

- Fue terminada la construcción del restaurante. En consecuencia, no se ha dado cumplimiento a la orden de suspensión inmediata, dada en el artículo primero numeral 1 de la Resolución No. RE-03521-2025 del 04 de septiembre de 2025.
- Se suspendieron los movimientos de tierras en el predio. En consecuencia, se determina que se dió cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero numeral 2 de la Resolución No. RE03521-2025 del 04 de septiembre de 2025.
- Por otro lado, se observa que no se ha dado cumplimiento total de los requerimientos hechos en la Resolución No. RE-03521-2025 del 04 de septiembre de 2025, toda vez que, en el predio se desarrollan actividades que está interviniendo la zona de preservación y restauración de la Resolución No. RE-09272-2021 “Por medio del cual se acoto la ronda de la Q. La Mosca”

Que verificada la base de datos de la Corporación, el día 29 de abril de 2026, se encontró que dentro del expediente 053180442692, mediante la Resolución con radicado RE-05437-2023 del 28 de diciembre de 2023, Cornare OTORGÓ un permiso de vertimientos, a los señores FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.907.147 y GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.481.184, para el sistema de tratamiento y disposición final de Aguas Residuales Domésticas –ARD a generarse por la preparación y expendio de alimentos a la carta y/o menú del día en el restaurante, en beneficio del predio con folio de matrícula Inmobiliaria 020-466, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Guarne-Antioquia. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que la Corporación en el año 2021, acotó la Ronda Hídrica de la Q. La Mosca, la cual, se soportó técnicamente en el documento denominado "DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA", que fue acogido mediante la Resolución con radicado No. RE-09272-2021; a su vez, la cartografía asociada a la Ronda Hídrica de la Q. La Mosca muestra que los retiros son variables con distancias entre 23 y 59 metros aproximadamente.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hecho por el cual se investiga.

Realizar la intervención a la Ronda Hídrica de la Quebrada la Mosca con la actividad no permitida, consistentes en la construcción de una estructura (restaurante) cuyos extremos se localizan en las coordenadas 6°15'52.1"N / 75°26'19.3"O, a una distancia de dieciséis (16) metros respecto al cauce y en las

coordenadas: 6°15'51.0"N / 75°26'19.6"O a una distancia de treinta y dos (32) respecto al cauce, siendo la ronda hídrica para esta zona según la Resolución No. RE-9272- 2021 entre veintiséis (26) y cuarenta (40) metros de distancia frente al cauce. Lo anterior en el predio identificado con el FMI: 020- 466, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 21 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-05654-2025 del 21 de agosto de 2025 y corroborado el día 17 de febrero de 2026 y plasmado en el informe técnico IT-02132-2026 del 16 de abril de 2026.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables se tienen a los señores GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO identificada con cedula No. 21.481 .184 y FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO identificado con cedula No. 70.907.147.

PRUEBAS

- Escrito con radicado escrito con radicado CE-13316-2024 del 14 de agosto de 2024
- Queja con radicado SCQ-131-0938-2025 del 07 de julio de 2025
- Oficio con radicado CS-10683-2025 del 24 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-14913-2025 del 19 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-05654-2025 del 21 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-02132-2026 del 16 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.907.147 y **GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.481.184, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO**, y **GLORIA EMILSE CARVAJAL GIRALDO**, que las medidas preventivas impuestas mediante las resoluciones RE-04650-2023 del 01 de noviembre de 2023 y RE-03521-2025 del 04 de septiembre de 2025, se encuentran activas y la totalidad de los requerimientos allí ordenados son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en las resoluciones RE-04650-2023 del 01 de noviembre de 2023 y RE-03521-2025 del 04 de septiembre de 2025 y el Auto AU-02521-2024 del 24 de julio de 2024. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, y GLORIA EMILSE CARVAJAL.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) de oficina Jurídica

Expediente 053180344029

Fecha: 29/04/2026

Proyectó: A Restrepo Revisó: P Giraldo

Aprobó: O Tamayo

Técnico: Cristian Sanchez

....